



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 110/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio y una disposición final, relativa a la entrada en vigor.



El reglamento que aparece como anexo comprende, por su parte, veintitrés artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos.

Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, que en su disposición final primera –dedicada al desarrollo reglamentario– establece que “se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley”.

El artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León las competencias exclusivas en materia de acción social, servicios sociales, y promoción y atención a la infancia, la juventud y la familia.

En el preámbulo del proyecto de decreto se indica que la norma que se dicta responde a la necesidad de desarrollar la Ley 1/2006, de 6 de abril, destacando en particular la relevancia de la regulación de la formación en materia de mediación familiar –tanto el sistema de acreditación previa como el sistema de homologación–, del Registro de Mediadores Familiares y de la mediación familiar gratuita.

Consta el reglamento, como ya se ha señalado, de veintitrés artículos, divididos en siete capítulos:

- Capítulo I: “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3). Define el objeto de la norma, los servicios de mediación familiar y concreta el órgano competente para el ejercicio de las competencias autonómicas en la materia.

- Capítulo II: “Formación en materia de mediación familiar” (artículos 4 y 5). Regula la acreditación previa de cursos de mediación familiar y la homologación de la formación en la materia.

- Capítulo III: “Registro de Mediadores Familiares” (artículos 6 a 12). Regula la adscripción, configuración, organización y funcionamiento del registro, el procedimiento de inscripción, así como la obligación de los mediadores familiares de remitir al registro determinada información.



- Capítulo IV: "Mediación familiar gratuita" (artículos 13 a 16). Delimita los beneficiarios de este derecho, su contenido, el procedimiento para su reconocimiento, y establece un sistema de turno de oficio para la mediación familiar gratuita.

- Capítulo V: "Procedimiento de mediación familiar" (artículos 17 a 19). Desarrolla las fases de dicho procedimiento.

- Capítulo VI: "Sugerencias y quejas" (artículos 20 y 21).

- Capítulo VII: "Inspección, seguimiento y régimen sancionador" (artículos 22 y 23). Atribuye a órganos concretos el desempeño de las funciones de inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, así como el ejercicio de las competencias en materia sancionadora.

La disposición transitoria primera establece un régimen transitorio para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de las personas que cumplan determinados requisitos, y la segunda encomienda a la Sección de Mediación Familiar y Registros de la Dirección General de Familia el ejercicio de las funciones de dicho registro.

La disposición derogatoria señala que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el reglamento.

La disposición final autoriza a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Dirección General de Familia, según el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este reglamento.

Por último, en los anexos figuran las características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar, la solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares y los datos que los mediadores familiares deben remitir al registro tras una mediación.

## **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:



1.- Texto del proyecto de decreto.

2.- Memoria con los documentos e informes exigidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

a) Marco normativo.- Viene integrado por la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo desarrollo se aborda con el proyecto de decreto objeto de estudio.

b) Necesidad y oportunidad del proyecto de decreto.- Viene dada por los propósitos expresados en el preámbulo y cuyo contenido se recoge en él.

c) Estudio económico.- Según indica la memoria, no se prevé que la aprobación de la norma implique mayores gastos económicos ni exija de momento habilitar nuevos créditos o modificar los existentes, salvo dos excepciones: en lo relativo a la divulgación y promoción de la institución de la mediación familiar, el gasto estimado asciende a 30.000 euros anuales; y en relación a la mediación familiar gratuita, el pago de los mediadores familiares se estima en 40.000 euros anuales.

d) Audiencias y consultas.- El proyecto elaborado por la Dirección General de Familia tuvo un primer borrador, fechado el 31 de mayo de 2006, que fue presentado a los representantes de las universidades de Castilla y León, de los consejos y colegios profesionales y de las asociaciones de profesionales de la mediación familiar, concediéndoles la posibilidad de presentar alegaciones o sugerencias antes del 20 de septiembre.

El borrador mencionado así como los posteriores fueron objeto de estudio por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Asimismo, el proyecto se envió a los centros directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, formulando observaciones la Gerencia de Servicios Sociales.



Igualmente, el borrador se sometió a información pública durante veinticinco días, periodo durante el cual se recibieron diversas alegaciones.

3.- Estudio por las Consejerías y sugerencias formuladas: el proyecto de decreto, de fecha 11 de octubre de 2006, se sometió a consulta de las restantes Consejerías, formulando observaciones las de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo (Servicio Público de Empleo), Fomento, y Cultura y Turismo.

4.- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de fecha 19 de diciembre de 2006.

5.- Informe previo sobre el proyecto de decreto emitido por el Consejo Económico y Social, con fecha 25 de enero de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre,



dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

A la vista de lo expuesto, y analizada la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

El artículo 39 de la Constitución establece como uno de los principios rectores de la política social y económica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, jurídica y económica de la familia, así como la protección integral de los hijos cualquiera que sea su filiación. Esa obligación de protección impuesta por la Constitución debe combinarse con la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, sobre mediación familiar, que insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir y promoverla.

El título competencial que habilita a la Comunidad de Castilla y León para establecer una regulación en esta materia viene determinado por el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, así como en materia de promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Hay que citar asimismo el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, que obliga a los poderes públicos de Castilla y León a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.



En ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, cuyo desarrollo se aborda con el texto sometido a dictamen.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Pues bien, la disposición final primera de la citada Ley 1/2006, de 6 de abril, habilita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley. En virtud de esta habilitación, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto el desarrollo de aquella norma.

Corresponde al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha elaborado el proyecto de decreto analizado.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

A continuación, se formulan diversas observaciones relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

#### **Preámbulo.-**

Ha de recordarse que, como es sobradamente conocido, esta parte expositiva ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo



ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

En el supuesto que nos ocupa, el contenido del preámbulo, tras citar sus antecedentes, reseña de manera concisa tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Sin embargo, el preámbulo no menciona el título competencial cuyo ejercicio habilita para la aprobación de la norma, aspecto éste que, aunque ya citado en la ley, debe recogerse igualmente en el decreto de forma expresa.

### **Artículo 1.- *Objeto.***

En la letra d), la referencia al sistema de turno debe hacerse al sistema de turno de oficio, por ser ésta la denominación recogida en el artículo 14.5 de la Ley 1/2006, de 6 de abril.

### **Artículo 2.- *Prestación de servicios de mediación familiar.***

Este artículo resulta a todas luces innecesario, toda vez que la definición de los servicios de mediación familiar, que se recoge en su apartado 1, es la que se desprende del concepto que la ley establece.





Por otra parte, la prohibición, establecida en el apartado 2, de utilizar la expresión “mediación familiar” para ofrecer en la Comunidad servicios distintos de los expresados en el apartado 1, constituye lo que tradicionalmente se ha denominado norma imperfecta, por cuanto carece de consecuencias jurídicas.

**Artículo 4.- *Acreditación previa de cursos de mediación familiar.***

La literalidad del precepto parece exigir la necesidad de solicitar acreditación para todos los cursos que se pretendan impartir, incluso cuando se trate de cursos cuya realización se repita en el tiempo.

La posibilidad recogida en el párrafo final del apartado 2 debería completarse con la previsión de que los nuevos datos o documentos que deban solicitarse por parte de la Dirección General de Familia guarden relación directa con la resolución del expediente, a fin de evitar la solicitud de datos o documentos sin relación alguna con la solicitud que pudieran dar lugar a actuaciones arbitrarias por parte de la Administración.

En el apartado 3 debería sustituirse la expresión “el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento” por otra más correcta del tipo “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución”, puesto que el objeto de la notificación es la resolución y no el procedimiento.

**Artículo 5.- *Homologación de la formación en materia de mediación familiar.***

La exigencia de justificar una formación mínima de 300 horas en materia de mediación familiar debería completarse, a juicio de este Consejo Consultivo, con el establecimiento de un límite temporal, previamente al cual la formación recibida no debiera ser tenida en cuenta a los efectos de este precepto. Y ello sobre la base de considerar que la rápida evolución de la sociedad impone que los profesionales que ejerzan la mediación familiar dispongan de unos conocimientos y una formación adecuada a las exigencias que la sociedad demanda.



### **Artículo 6.- Adscripción y configuración.**

Se considera que la delimitación de la naturaleza jurídica del Registro de Mediadores Familiares que se recoge en el apartado 3 es un aspecto cuya ubicación más adecuada hubiera sido en la Ley 1/2006, de 6 de abril.

### **Artículo 9.- Resolución de las solicitudes de inscripción.**

En el apartado 1, inciso final, ha de sustituirse la expresión “sin recaer resolución expresa” por “sin haberse dictado y notificado resolución expresa”, por cuanto es la fecha de la notificación la que debe tenerse en cuenta a los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 10.- Renovación de las solicitudes de inscripción.**

En el apartado 1, la expresión “antes de que caduque” resulta innecesaria y debe suprimirse. La caducidad supone la expiración automática del plazo al que va referida la misma; y no es posible renovar un plazo ya extinguido.

En el apartado 2, debería sustituirse “reconocida” por “declarada”, pues la caducidad debe ser declarada, conforme establecen los artículos 44.2 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **Artículo 11.- Inscripciones y anotaciones en el Registro de Mediadores Familiares.**

En el apartado 1, se establece que “las inscripciones en el Registro de Mediadores Familiares se practicarán una vez dictadas las resoluciones que les sirvan de fundamento jurídico”. Esta previsión resulta innecesaria por obvia, puesto que la resolución constituye siempre el título que legitima la inscripción.

En el apartado 2, letra a), debe sustituirse la expresión “o documento que lo sustituya” por “documento equivalente” (número 1º); e igualmente debe corregirse la referencia a la renovación de las sucesivas inscripciones, habida cuenta que la referencia ha de hacerse a las sucesivas renovaciones de la inscripción –que es única–.



En la letra b), la palabra sobreseimiento (número 2º) tiene un marcado carácter judicial, no administrativo. Teniendo en cuenta que la mediación familiar se configura como un procedimiento extrajudicial, la inclusión de conceptos como el mencionado podría inducir a confusión.

Finamente, la prescripción de las sanciones (número 3º) supone la extinción de las mismas por el transcurso del plazo previsto para su ejecución sin haberse iniciado ésta por causas no imputables al sancionado. La finalidad pretendida por el proyecto no parece ser ésta, sino más bien la constancia en el Registro de Mediadores Familiares de la cancelación, cualquiera que sea la causa, de las sanciones impuestas, al objeto de que éstas desaparezcan del mismo.

#### ***Artículo 13.- Derecho a la mediación familiar gratuita.***

Procede hacer una observación en relación con el empleo de las siglas "IPREM" para referirse al indicador público de renta múltiple. Aun siendo conscientes del uso cada vez más difundido de estas nomenclaturas, es conveniente determinar expresamente el significado de las mismas, siquiera en la primera ocasión en que se citan, a fin de otorgar mayor claridad al texto en el que se integran.

#### ***Artículo 14.- Contenido material del derecho.***

Debe ponerse de manifiesto que la redacción del apartado 2 permite que las partes decidan no continuar con el procedimiento de mediación sin necesidad de alegar causa justificada, a diferencia de lo previsto para los mediadores familiares, para los que se exige esta motivación.

#### ***Artículo 18.- Desarrollo del procedimiento de mediación.***

La exigencia, en el apartado 3, de que el mediador compruebe la mayoría de edad de las partes interesadas resulta redundante con el requisito de la plena capacidad de obrar, por cuanto que sólo los mayores de edad son plenamente capaces (artículos 322 y 323 del Código Civil).



**Disposición transitoria segunda.- *Registro de Mediadores Familiares.***

Cabe advertir que la regulación contenida en la misma –desempeño de las funciones del Registro de Mediadores Familiares en tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2006, de 6 de abril– no responde a su intitulación.

**Disposición derogatoria.-**

Como ya ha tenido ocasión de manifestar este Consejo Consultivo, las cláusulas genéricas de derogación, del tipo “quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente reglamento” (como sucede con lo previsto en el último inciso de la disposición ahora comentada), carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil.

**5ª.- Técnica normativa.**

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos normativos y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

En este sentido, quizá fuera aconsejable seguir el ejemplo que proporciona la Administración del Estado, en cuyo ámbito existen unas directrices sobre técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, tal y como resulta plasmado en el documento elaborado por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de normalización de expedientes tramitados ante órganos colegiados de gobierno.

Como tal Acuerdo, las referidas directrices no tienen más carácter que el de una instrucción u orden de servicio interna de la Administración. No obstante, al establecer una serie de criterios generales sobre el modo en que debe ordenarse y desarrollarse (en su fase administrativa de elaboración) el contenido de las disposiciones generales, se persigue, en definitiva, no sólo



dotarlas de una estructura lógica y más fácilmente comprensible, sino también asegurar un mínimo de uniformidad en la legislación.

En el presente caso, estas directrices han servido de fuente de inspiración a las diversas observaciones que en materia de técnica normativa se han realizado al articulado del proyecto y conforme a las cuales cabe, por último, hacer algunas consideraciones:

1.- Es preciso hacer una observación genérica a la totalidad del texto del proyecto, debido a la dificultad que plantea descender a todos y cada uno de los defectos o erratas que se pueden observar, recomendando un uso más adecuado de los signos de puntuación, utilizados en el lenguaje escrito para ayudar a comprender lo que se expresa. Tal y como ha señalado reiteradamente este Órgano Consultivo, no existen normas fijas para el uso de los signos de puntuación, especialmente de la coma, pero existen algunas reglas generales que es necesario tener en consideración, pues un escrito mal puntuado puede dar lugar a confusiones.

2.- La cita de las normas ha de ser completa (número, año, y denominación), sin perjuicio de que en las referencias posteriores sea suficiente citar su nombre y, eventualmente, sólo si la norma tiene un título muy largo, las citas pueden hacerse sólo con su número o con su fecha. En concreto, es preciso rectificar el título del decreto proyectado, que debe recoger la cita completa de la ley que pretende desarrollar, así como determinadas leyes mencionadas en el texto.

3.- Sería conveniente que la sistemática del proyecto respondiera a la establecida en la Ley 1/2006, de 6 de abril, en cuanto al criterio de ordenación de los capítulos, a fin de facilitar el uso y comprensión conjunta de la ley y del reglamento.

4.- Sería recomendable que se eliminasen aquellos artículos vacíos o, por demás, obvios, como los artículos 2.2 y 11.1.

5.- Ha de resaltarse la opción del proyecto de incorporar el contenido material de preceptos de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, que desarrolla (por ejemplo, los artículos 10, 17, 18 o 19). Esta técnica puede estar justificada en cuanto sea necesaria para dotar a la norma reglamentaria de la necesaria coherencia y siempre que evite



transcripciones parciales o variaciones de preceptos legales que pueden introducir incertidumbre jurídica.

Según el criterio del Consejo de Estado (Dictámenes 1221/1997, 4641/1997 o 3359/1998, entre otros), asumido por este Consejo Consultivo, sin necesidad de entrar en las ventajas o desventajas de la utilización de la técnica de la transcripción literal de los preceptos de la ley cuyo desarrollo se pretende, sí debe destacarse al menos que la transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente; por ello, sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal. Cuando se opta por transcribir un precepto legal, dicha transcripción debe ser literal, no siendo admisible que se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal.

6.- El proyecto de decreto ha optado por la denominación formal de los órganos administrativos (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de Familia), a diferencia de la Ley 1/2006, de 6 de abril, que emplea una referencia genérica (Consejería competente en materia de mediación familiar).

Con independencia del mandato contenido en el artículo 5 de la ley cuyo desarrollo se aborda con el proyecto analizado, ambas posibilidades presentan ventajas e inconvenientes: así, la opción por la denominación formal del órgano administrativo permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación; a la inversa, la opción por la referencia genérica al ámbito competencial parece más perdurable en el tiempo, pero puede inducir en cierta medida a confusión.

7.- Debe procurarse la utilización de un lenguaje claro y preciso, eliminando expresiones coloquiales (*a.e.*, “los organizadores de los cursos que quieren” –artículo 4.2– o “los mediadores familiares que lo deseen” –artículo 16.3–).



8.- Debe evitarse la utilización indistinta de mayúsculas y minúsculas en el texto, estableciendo un criterio único (así, "Registro" y "registro"; "Reglamento" y "reglamento", etc.).

9.- Finalmente, debe revisarse el texto a fin de mejorar la redacción, logrando un lenguaje preciso. A modo de ejemplo, la referencia al "sistema de turno" debería hacerse al "sistema de turno de oficio"; debe sustituirse las menciones al "registro general" por "registro", etc.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.